

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30-octubre de 2020

REF: 2020-00455-00

1.- Verificado el plenario, los documentos aportados y la manifestación realizada por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada vía correo electrónico el pasado 5 de octubre de los corrientes, en lo que respecta al título aportado por la acreedora Martha Isabel González Arévalo.

1.1.- Obsérvese¹ que el pasado 22 de julio de los corrientes, la acreedora Martha Isabel González Arévalo remitió vía correo electrónico al centro de conciliación que se ocupa de la insolvencia de la señora Flor Mercedes prieto González, copia del título valor que respaldaba su acreencia², asunto que fue objeto de estudio por esta célula judicial mediante la objeción presentada a reparto el 13 de agosto de 2020.

1.2.- Mediante proveído del 30 de septiembre de 2020 y publicado en estado del 1 de octubre del mismo año, se ordenó excluir de la graduación y calificación de créditos la acreencia de la señora González Arévalo, ante la falta de título valor o ejecutivo que soportara el valor de su crédito.

Ahora bien, dicha decisión se basó en las pruebas documentales que reposaban en el expediente hasta ese momento, empero, ante la manifestación del centro de conciliación y remisión de nuevas piezas procesales el pasado 5 de octubre hogaño vía correo electrónico, el despacho da alcance a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 281 del Código General que Proceso, que reza: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”*.

El artículo antes citado será aplicado en por analogía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, en tanto, se presentó un evento que generó un cambio sustancial dentro de la providencia emitida y que fue objeto de estudio por este estrado judicial. Frente a esto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional³ ha establecido dos conceptos importantes para este tipo de casos, (i) *analogía legis* cuando el juez aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente pero que guarda relación con una que sí se encuentra regulada, y (ii) *analogía iuris* se

¹ Pdf 24 del expediente virtual.

² Pdf 25 expediente virtual

³ Sentencia C-083 de 1995, M.O. Carlos Gaviria Díaz, 1 de marzo de 1995

presenta cuando se acude a varias normas jurídicas que en conjunto permiten extraer los principios aplicables al caso.

Con ello, esta célula judicial por analogía legis aplicará el artículo 281 ibidem en este asunto, teniendo en cuenta que cuando la acreedora, señora Martha Isabel González Arévalo presentó su título, letra de cambio por valor de \$40'000.000 ante el centro de conciliación⁴, esta no fue incorporada al plenario para ser estudiada de cara a la objeción propuesta por los acreedores⁵ dentro del proceso de insolvencia, si no, que se allegó con ocasión a la decisión tomada el 30 de septiembre de los corrientes, evento que exige pronunciamiento por parte de este despacho.

2.- Por ello, se procede a realizar una modificación a los numerales 1° y 2° de la decisión plasmada en proveído del 1 de octubre de 2020, para analizar la acreencia de la señora González Arévalo plasmada en la letra de cambio aportada, por valor de 40'000.000, así:

2.1.- Con la mera existencia del título valor⁶ o ejecutivo⁷, es suficiente para que los acreedores satisfagan sus acreencias dentro del proceso de insolvencia, tal y como se expresó en la providencia del 29 de septiembre de los corrientes, pronunciamiento que se trae a colación en este proveído, puesto que, el régimen probatorio aplicable al trámite de la resolución de las objeciones está previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006., que reza *“la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá presentarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas”*. Así, la base fundamental sobre la que descansa el trámite de las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos consiste en que solo se admite la prueba documental, que debe ser aportada por el objetante con su escrito de objeciones durante el término de traslado.

Analizados los documentos allegados con la objeción, no observa el despacho que los interesados hubieren allegado las pruebas necesarias para repeler los créditos objetados, carga que debió ser cumplida tal y como lo dispone inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso. Por ello, no encuentra este juzgador prueba que soporte el dicho de los objetantes lo que imposibilita acceder a la objeción presentada, respecto de la acreedora enunciada.

2.2.- Se concluye que, la señora Martha Isabel González Arévalo, allegó letra de cambio por valor de \$40'000.000, con ello, acreditó en debida forma

⁴ Con mail del 22 de julio de 2020

⁵ Tal y como lo manifestó en escrito del 5 de octubre de 2020, PDF 26

⁶ Art. 621 a 774 del Código de Comercio

⁷ Art. 422 del Código General del Proceso

la acreencia que pretende hacer valer dentro del proceso de negociación de deudas de la señora Prieto Gómez y por lo tanto debe tenerse en cuenta su acreencia dentro de la graduación y calificación de créditos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo el auto de data 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así: ***“DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por Pollos Savicol S.A., Banco Popular S.A., Banco Av. Villas, Bancolombia S.A., Banco caja Social, Promociones Empresariales S.A.S. y AECSA S.A., frente a la acreedora Martha Isabel González, conforme lo expuesto”***

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 38

Hoy

La Sria. 3- noviembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA